

AUTO N° 000838

13 JUN 2017

Expediente N°:7201115100.

**"POR EL CUAL SE RESUELVE Y SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
LABORAL**

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-  
CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Bajo radicado No.002341 el 17 de mayo de 2015, se recepciona queja contra UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS, por presunto despido sin justa causa.

Que mediante auto de reparto número 0879 de 2015 de 27 de mayo, el COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO comisiono al inspector Dr. JAVIER ALFONSO CASTRO MATOMA para que adelantara la investigación preliminar.

Que previa comunicación del auto de reparto y apertura de investigación preliminar mediante radicado 0002282 la UNION TEMPORAL INTERVIVIENDA aporta la documentación requerida por el inspector comisionado, así mismo informa al despacho que ha recibido notificación del Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, de demanda ordinaria laboral formulada por la querellante Sra GIOVANA ALVAREZ SANCHEZ.

Que mediante auto de reparto número 000239 del 02 de marzo del 2015, el COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO comisionó a la Dra. SANDRA ISABERL PERILLA para que reasignándolo diera continuidad a la investigación preliminar.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:**

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

#### **Análisis del Caso:**

Una vez analizado el expediente, los hechos en cuanto a la solicitud de la Sra GIOVANA ALVAREZ SANCHEZ, como querellante quien solicita se determine como despido sin justa causa las razones que dieron origen a la terminación del contrato, así como la cancelación de las sumas presuntamente adeudadas que de este hecho se derive.

Que a folio (73) del expediente se evidencia que tal y como lo informa la querellada UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS, existe demanda laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, formulada por la querellante Sra GIOVANA ALVAREZ SANCHEZ.

## CONSIDERANDO

000838

Así las cosas se encuentran plenamente demostrado que en el caso que nos ocupa el Ministerio del Trabajo carece de competencia para declarar derechos, teniendo en cuenta las pretensiones de los querellantes, consisten en interponer acciones judiciales con el fin de que sea determinado por el Juez Laboral si las causas que dieron origen a la terminación del contrato son justas o si por el contrario tal y como lo pretende la querellante obedece a una terminación sin justa causa por parte del empleador y ordenar así mismo de ser procedente le sean canceladas acreencias laborales, de tal manera se tiene que deberá por ser competente acudir ante el juez laboral con el fin de que se determine de qué manera si posee o no el derecho a que se les cancelen las acreencias presuntamente adeudadas, tal y como se evidencia en el expediente ya la querellante lo hizo.

De conformidad al artículo 486 del CST y en unión con los artículos 1 CP – Estado de Derecho- y 229 CP- Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción, pues el Ministerio del Trabajo no es competente para declarar Derechos.

Por lo anteriormente expuesto, éste despacho considera improcedente continuar con la presente averiguación preliminar, considerando ajustado a Derecho ordenar el archivo de las diligencias encontradas en el presente expediente.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR la averiguación Preliminar N°7201115100, iniciada a UNION TEMPORAL INTERVIVIENDAS , por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente auto proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director(a) Territorial del Ministerio de Trabajo Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la des fijación del aviso de conformidad al artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA**  
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: Sandra P.  
Elaboro: Sandra P.  
Reviso (Aprobo: D.Perdomo

*Handwritten notes:*  
11-10-18  
[Signature]